

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 Julio 1908).

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS

CIRCULAR

El crecido número de reclamaciones que se reciben en este Gobierno referentes en su mayor parte á créditos de funcionarios ó particulares no solventados á su debido tiempo por los Ayuntamientos, cuyos recursos sufren casi siempre una tramitación necesariamente larga por motivo de los informes á que dan origen y por la lentitud é imperfección con que aquéllos se evacuan por los respectivos Municipios, fuentes son de notorios y positivos perjuicios para acreedores justificados, que acaó sólo cuentan para satisfacer sus necesidades con las cantidades objeto de sus reclamaciones.

Olvidan ó desconocen éstos la existencia de una bienhechora Ley que abrevia extraordinariamente la tramitación de las reclamaciones y cuya aplicación les reportaría el extraordinario beneficio de una solución inmediata, económica y eficaz. Me re-

fiero á la Ley sobre Responsabilidad de los funcionarios de 5 de Abril de 1904 y Reglamento para su aplicación de 23 de Septiembre del mismo año.

Dicha Ley persigue como principal objeto combatir la arbitrariedad y el error posible, defender al público de influencias contrarias á todo principio de justicia y dar á los mismos ciudadanos arma poderosa con que defender sus derechos.

Para popularizarla, he dispuesto insertarla nuevamente en este BOLETIN OFICIAL y disponer que los Alcaldes ordenen la lectura de ella en la primera sesión que los Ayuntamientos de sus presidencias celebren después de publicada esta circular.

Zaragoza 31 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

\*\*\*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

Do ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sanciona lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualquiera que sea su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos ú omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Iguales responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la Ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal por resolución firme definitiva ó de trámite, aunque no se hayan agotado los recursos admisibles.

Se entenderá que es firme una resolución cuando no queda contra ella recurso alguno, aunque esto proceda de no haberse interpuesto en tiempo los que la Ley otorga.

Art. 2.º Del resarcimiento de dichos daños y perjuicios responderán personal y principalmente, los culpables de la infracción lesiva y sus herederos.

El Superior jerárquico que apruebe expresamente el acto ó la omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad exonerando á los inferiores; mas para este efecto los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las Autoridades cuyas resoluciones revisaren.

Art. 3.º Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustanciada en única instancia por los trámites que la Ley de Enjuiciamiento civil establece para los incidentes.

Art. 4.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cuya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En estos juicios podrá mostrarse parte el Congreso de los Diputados, por medio de un Comisario elegido en cada caso, que intervendrá como Fiscal.

La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado y éste no delibere sobre la misma en el término de quince sesiones. Si empezada la discusión se suspendiese ésta, quedará firme la sentencia si durante diez sesiones dejara de deliberarse acerca de ella. Para revocarla se seguirán los trámites reglamentarios hasta la aprobación definitiva, como en los proyectos de la Ley.

Art. 5.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio de cargo propio ó sustituido que corresponda á la categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó á categoría que goce equivalente dotación, el conocimiento de la demanda íntegra quedará reservado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo.

Art. 6.º Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de mayor categoría que figure entre los demandados como responsables.

Cuando entre los comprendidos en una misma demanda no exista diferencia de categoría, será competente, á la elección del demandante, cualquiera de las Audiencias territoriales en cuyas demarcaciones hayan ejercido aquéllos las funciones públicas que den lugar al juicio.

Art. 7.º Contra la sentencia de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la Ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.º Todas las sentencias de responsabilidad civil á que esta Ley se refiere serán publicadas ínexorablemente en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección Legislativa*.

Art. 9.º La ejecución de la sentencia corresponderá á la Sala de Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvo las delegaciones que acordaren. La Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente,

por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado, sin que pueda delegar en estos casos la jurisdicción que ella recibe delegada.

Art. 10. Ninguno de los Tribunales designados en esta Ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento provenga de otro Tribunal ordinario que, según esta misma Ley, reclame el asunto como de su competencia ó que ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él. Si la Autoridad gubernativa fuese la requirente, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art. 11. La acción concedida en el art. 1.º de esta Ley prescribirá por el transcurso de un año, contando desde el día que puede ejercitarse. Cuando ésta dimanase de omisión, el año se contará desde el vencimiento del plazo legal para el acto omiso, y á falta de precepto que lo determine, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión.

Art. 12. En estos juicios de responsabilidad civil podrán las partes defenderse por sí sin necesidad de valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 13. Toda sentencia que ponga fin al juicio de responsabilidad contendrá pronunciamiento expreso sobre las costas, que se impondrán siempre al funcionario cuando se le declare responsable de los daños y perjuicios reclamados, y al actor cuando se absuelva al funcionario.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Ley. Esta derogación ha de entenderse perjuicio de las demás responsabilidades que otras Leyes definen y de las acciones y recursos hábiles para exigir las.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley dentro del plazo de seis meses y dando cuenta á las Cortes.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Toda Corporación cuya existencia este legalmente autorizada, podrá ejercitar la acción para solicitar la indemnización en nombre de cualquiera de sus individuos, siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 6 Abril 1904).

\*\*\*

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia, y consultada la Sala de gobierno del Tribunal Supremo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, dictado para la ejecución de la ley de 5 de Abril de 1904 sobre responsabilidad de los funcionarios del orden gubernativo ó administrativo.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.



## REGLAMENTO PROVISIONAL

dictado para la ejecución de la ley de 5 de Abril de 1904, sobre responsabilidad de los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo.

## TITULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La responsabilidad civil exigible á los funcionarios á quienes se refiere el art. 1.º de la ley de 5 de Abril del presente año estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables en el juicio que con sus actos ú omisiones voluntarios lleguen á causar en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de los casos de responsabilidad criminal expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 2.º Se entenderán actos y omisiones lesivas los realizados con infracción de precepto legal expreso en agravio de un derecho definido en disposición legal, y la inobservancia de trámite ó diligencia de sustanciación prevenidos por ley ó reglamento vigentes, siempre que la acción ú omisión no puedan ser asimismo imputables al que se dice perjudicado.

Art. 3.º La acción sobre resarcimiento de daños y perjuicios podrá ejercitarse desde el momento mismo en que la infracción se hubiere consumado hasta la terminación del plazo fijado por el art. 11 de la ley de Responsabilidad civil.

Art. 4.º La acción civil no podrá interponerse mientras se esté tramitando procedimiento contencioso-administrativo sobre la infracción lesiva.

En este caso quedará en suspenso el plazo señalado en el art. 11 de la ley, mientras se resuelva definitivamente el pleito contencioso-administrativo.

Art. 5.º Para comparecer y defenderse los litigantes no podrán valerse de tercera persona que no sea Abogado ó Procurador.

El litigante que se defienda por sí mismo designará una casa ó domicilio, propio ó ajeno, situado en el lugar del juicio, para recibir las notificaciones, emplazamientos y requerimientos judiciales; estos actos surtirán pleno efecto cuando, al practicarse por cédula, no se encontrase al litigante.

Art. 6.º Deberán los interesados demandar ó defenderse juntos, siempre que exista entre ellos solidaridad de intereses ó cuando las acciones ú obligaciones nazcan del mismo acto ú omisión originarios de la reclamación.

En estos casos designarán el domicilio de uno de ellos, á los efectos del párrafo 2.º del artículo anterior.

Art. 7.º La acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios sólo podrá ejercitarse ante Tribunal competente:

1.º Por la parte perjudicada ó por los que fueren sus representantes legítimos ó causahabientes con arreglo al derecho civil.

2.º Por toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, en nombre de cualquiera de sus individuos siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Art. 8.º Tan luego como se formule á un funcionario la reclamación escrita que determina esta ley, podrá éste pedir que la Superioridad intervenga desde luego en conocimiento del expediente en que se intenta ó se prepara la acción de responsabilidad. Este recurso del funcionario tendrá por objeto que su proceder sea apreciado por sus superiores.

En el caso de que resultara haber habido error en el acuerdo, se subsanará éste administrativamente. No estimándose cometido el error se entenderá recaída la aprobación de la Superioridad á los efectos del párrafo 2.º art. 2.º de la ley.

Si la superioridad, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de habersele sometido el asunto á los efectos

del presente artículo, no dictare resolución advirtiendo el error cometido, se entenderá recaída su aprobación.

Art. 9.º La sentencia que se dicte sobre la demanda de responsabilidad civil no prejuzgará el fallo del expediente ó asunto principal ni alterará la eficacia de la resolución que en él hubiese recaído.

## TITULO II

## DE LA COMPETENCIA Y DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL

Art. 10.º Serán Tribunales competentes para conocer de los asuntos á que dé origen el ejercicio de la acción concedida en el art. 1.º de la ley de Responsabilidad:

1.º El Senado, cuando el demandado lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona.

2.º La Sala de lo civil del Tribunal Supremo, cuando el demandado por actos ú omisiones en el desempeño de cargo propio ó sustituido disfrute de categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó que goce equivalente dotación.

3.º En los restantes casos, la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere ejercido su cargo el funcionario de mayor categoría entre los demandados.

Art. 11.º Son requisitos para interponer la demanda:

1.º Que en el curso del asunto, sea gubernativo ó administrativo y en tiempo hábil para prevenir ó remediar la infracción, hubiere sido reclamada por escrito la aplicación ú observancia del precepto legal ó reglamentario, cuya infracción ó incumplimiento motive el ejercicio de la acción de responsabilidad.

2.º Que en ese escrito se consigne clara y concretamente el precepto legal ó reglamentario cuya aplicación se pida, se enumeren los hechos y fundamentos de derecho en que el reclamante apoye su pretensión y se exprese que la fórmula en preparación de demanda de responsabilidad. No dará origen en ningún caso á acción de responsabilidad la reclamación que no esté formulada precisamente en los términos que quedan prevenidos.

Art. 12.º La demanda para obtener el resarcimiento del daño ó perjuicio se formulará expresando los hechos y los fundamentos de derecho aducidos en la reclamación escrita de que trata el artículo anterior, determinándose además con precisión los daños y perjuicios reclamados con determinación de su cuantía y el nombre y cargo del funcionario contra el cual se proponga.

Si se interpusiese contra el Superior jerárquico por haber éste aprobado expresamente el acto ó la omisión ocasional del supuesto perjuicio, se determinará también en la demandada el nombre y cargo del mismo.

Art. 13.º No se dará curso á las demandas á las cuales no acompañen los documentos necesarios para justificar los requisitos exigidos en el art. 11.º Cuando así no se verifique, el Tribunal, de oficio y antes de poner en curso la demanda, exigirá, señalando un término prudencial que no podrá exceder de veinte días, al Jefe de la oficina donde la demanda afirma que se ha cometido la infracción, que le sea enviada la compulsión del escrito ó certificación formal de que no fue presentada la reclamación.

Si transcurriere el plazo y el Tribunal no recibe el documento, repetirá la orden, conminando con responsabilidad por desobediencia y señalando nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días.

Transcurrido en vano este segundo plazo, pasará al Fiscal el tanto de culpa para proceder por desobediencia.

cia y exigir las responsabilidades procedentes, adoptando además, desde luego, las providencias eficaces para que un depositario de la fe judicial formalice la compulsa en la oficina ó lugar donde estuvieren los antecedentes gubernativos ó administrativos de la demanda, cuyo curso quedará así expedito.

### TITULO III

#### DE LA TRAMITACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS

Art. 14. Justificados en la forma determinada en el artículo 13 los requisitos exigidos por el art. 11, admitirá el Tribunal la demanda y emplazará con ella al demandado, sustanciando el pleito con arreglo á las disposiciones del título 3.º, lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, en todo lo que no estuviere previsto en este reglamento.

Art. 15. No será necesario que los litigantes insten el procedimiento para que los Tribunales observen y hagan observar en esta clase de juicios los términos señalados en la ley de Enjuiciamiento.

Art. 16. Al demandante incumbe justificar en el término que se otorgue para prueba el hecho de haber sufrido el perjuicio cuya indemnización reclama, la cuantía del mismo y que dimana directamente del agravio inferido á su derecho por la acción ú omisión del funcionario contra quien dirige la acción.

Art. 17. La sentencia contendrá el pronunciamiento expreso sobre las costas prevenido en el art. 13 de la ley. Cuando fuere condenatoria y el Tribunal estimase que la infracción ha sido de evidente gravedad, transcribirá esta parte de la sentencia al Ministerio á que compete, para que éste adopte las disposiciones convenientes, si creyere que procede imponer corrección disciplinaria al funcionario declarado responsable.

Art. 18. Contra la sentencia recaída sólo se dará el recurso establecido en el art. 7.º de la ley de Responsabilidad civil, cualquiera que sea la cuantía de que se trate.

Art. 19. Sustanciada y decidida la demanda se ejecutará la sentencia por los trámites determinados en el título 8.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

### TITULO IV

#### DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL SENADO

Art. 20. Interin el Senado no acuerde otro reglamento para la ejecución de la ley en esta parte, el procedimiento se ajustará á lo prevenido en la ley de 11 de Mayo de 1849 para cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia.

Art. 21. La acción civil contra un Ministro de la Corona se ejercitará ante el Senado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Responsabilidad, en relación con el título I de este reglamento.

Art. 22. El escrito en que se formule la reclamación de daños y perjuicios será dirigido al Presidente del Senado, y el Oficial mayor del mismo dará recibo de su presentación.

Art. 23. Son aplicables á estos asuntos las disposiciones que para las demandas se establecen en los artículos 11, 12 y 13 de este reglamento.

Art. 24. El Presidente, recibido el escrito de reclamación, dará cuenta al Senado y al Congreso para que, haciendo uso de las facultades que el art. 4.º de la ley concede á una y otra Cámara, se proceda á la designación de las personas que han de constituir el Tribunal y al nombramiento de Comisario que intervenga como Fiscal en el asunto.

Para los casos de ausencia, enfermedad, excusa, recusación ú otra causa legítima, el Senado y el Congreso, al dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º,

cuidarán de designar tres Senadores más en concepto de suplentes y otro Diputado que sustituya al Comisario cuando por las causas indicadas no pudiese intervenir el primeramente nombrado.

Art. 25. La sentencia será siempre motivada. Siendo convocatoria, fijará la cantidad importe de los daños y perjuicios según el prudente arbitrio del Tribunal sentenciador.

En todo caso contendrá el pronunciamiento expreso que sobre las costas exige el art. 13 de la ley, y podrá también comunicarse al Ministerio correspondiente la sentencia, á los efectos prevenidos en el último párrafo del art. 17 de este reglamento.

Art. 26. De la sentencia dictada, se dará cuenta al Senado, á los efectos prevenidos en el art. 4.º de la ley. Una vez que aquélla fuere firme con arreglo al mismo, se notificará á las partes.

Contra esta sentencia, una vez firme, no se dará recurso alguno.

Art. 27. Corresponderá á los Tribunales ordinarios, siempre á instancia de parte, la ejecución de la sentencia, siendo de aplicación el procedimiento á que se refiere el art. 19 de este reglamento.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 28. Los Tribunales del fuero común para la sustanciación de esta clase de juicios aplicarán, en lo que no estuviere previsto en el título 3.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, las disposiciones generales de la misma ley procesal.

Art. 29. Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo usarán para defenderse en esta clase de juicios papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando proceda.

Art. 30. Los particulares emplearán el papel sellado que, según la cuantía del daño fijado en la demanda, prevengan las leyes fiscales, bajo las penas que éstas determinen.

Para eximirse de esta obligación será requisito indispensable que con la demanda se acompañe certificación demostrativa de haber sido quien la interponga declarado pobre con arreglo á la sección 2.ª, libro 1.º, título 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 31. Las sentencias firmes se comunicarán por el Secretario del Tribunal al Centro oficial á que los funcionarios incurso en responsabilidad civil pertenezcan, para que, además de cumplirse lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley, se anoten en los expedientes personales de los mismos.

Madrid 22 de Septiembre de 1904.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca

(Gaceta 27 Septiembre 1904).

### Ayuntamientos.—Circular.

Ruego á todos los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan remitir á este Gobierno, en el término de ocho días, un estado, en el que se hará constar fecha de constitución del Ayuntamiento, expresando nombres y apellidos de todos señores Concejales; cargos que desempeñan, elección de que proceden, vacantes que existan, causa de las mismas, con sujeción al modelo inserto á continuación. Esperando del celo de dichas Autoridades y Sres. Secretarios el más exacto cumplimiento de este servicio.

Zaragoza 31 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.



RELACION de los Sres. Concejales del Ayuntamiento de .....

NOMBRES Y APELLIDOS	Cargos.	Elección de que proceden.	Vacantes que existen y causas de las mismas.	OBSERVACIONES

Este Ayuntamiento se constituyó en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 190 \_\_\_\_\_  
 (Del Alcalde),  
 (Firma del Secretario).

Habiendo sido autorizado por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado del mando de la misma el Secretario de este Gobierno D. Salvador Alvarez de Sotomayor.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
 Zaragoza 31 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

**Negociado 3.º—Circular.**

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes del partido judicial de Borja para que procedan inmediatamente á ingresar lo que adeudan por concepto de contingente carcelario en la cabeza del partido, dando cuenta á este Gobierno por medio de certificación de las cantidades ingresadas.

Zaragoza 31 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

**Negociado 2.º—Circular.**

El Alcalde de Belchite participa á este Gobierno haber aparecido la enfermedad variolosa en un ganado lanar, propiedad del vecino de Codo don José Luis, habiéndole designado como lazareto la partida denominada «Loma Maluenda», de aquel término municipal, y adoptado por la Junta local de Sanidad las medidas necesarias para evitar su propagación y contagio á los demás ganados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos y pueblos limítrofes.

Zaragoza 31 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

**SECCION CUARTA**

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

**Providencia.**—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el im-

porte total de su descubierto, á la Sociedad «La Central de Añón», por su débito de utilidades de 76'63 pesetas.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de cinco dias pueda satisfacer su débito, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 30 de Julio de 1908.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

**Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la Gaceta de Madrid á forasteros la providencia de segundo grado.**

D. Isidoro García Luna, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Gelsa;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de penalidad, pertenecientes al año 1907, de esta población, he dictado la siguiente

**Providencia.**—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Gelsa.

Mariano Palla Rosel, 104 pesetas.

En Gelsa á 3 de Julio de 1908.—El Recaudador, Isidoro García.

Cédula de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Aguarón es en deber á la Hacienda pública la suma de pesetas dos mil sesenta y siete con veintinueve céntimos por el descubierto del segundo trimestre de consumos del corriente año; requiérase al Sr. Alcalde del mismo, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Aguarón á 24 de Julio de 1908.—El Recaudador comisionado, Hermenegildo Vidal.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

\*\*\*

La Dirección general del Tesoro público, en comunicación fecha 24 del corriente mes, participa á esta Tesorería que por Real orden de 22 del actual se prorroga el plazo para la recaudación de cédulas personales del corriente año en su periodo voluntario para todos los pueblos de esta provincia, á excepción de la capital, durante todo el mes de Agosto próximo.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los contribuyentes en general; debiendo tener presente que transcurrido el día 31 del expresado mes de Agosto les costarán las cédulas el duplo más su valor ordinario.

Zaragoza 29 de Julio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

\*\*\*

El representante de la Sociedad arrendataria de Contribuciones de esta provincia, D. Pedro Contreras, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.900, ha tenido á bien nombrar Recaudador auxiliar para la tercera zona de Ateca á D. Martín Aldea Pérez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 28 de Julio de 1908.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

\*\*\*

El representante de la Sociedad arrendataria de Contribuciones de esta provincia, D. Pedro Contreras, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Recaudadores auxiliares para la primera zona de Ateca y pueblos que la componen, á los Sres. D. Pedro Benedicto Condón, Don José María Recalde Cabrejas y Don Félix Tarodo Cabrejas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 28 de Julio de 1908.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

## SECCION QUINTA

### RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Cumpliendo la condición novena del pliego que

sirvió de base para el arriendo del Contingente, se participa á los Ayuntamientos de esta provincia, que la recaudación del tercer trimestre de este año y parte proporcional de atrasos, tendrá lugar en estas oficinas, calle de Don Jaime I, núm. 1, principal, del 1 al 25 de Agosto próximo y horas de nueve á trece y de dieciséis á dieciocho; debiendo advertir que, pasado dicho plazo, serán apremiados los que no satisfagan las cantidades que por oficio de esta fecha se les notifica.

Zaragoza 25 de Julio de 1908.—Bonifacio García.

## SECCION SEXTA

### Belchite.

Las cuentas municipales de esta villa relativas al año 1907, con sus justificantes, y el expediente de exceso de gastos cometidos sobre las consignaciones votadas en el presupuesto de dicho año, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que, las personas que deseen, puedan examinar los citados documentos, presentando las reclamaciones oportunas.

Belchite 30 de Julio de 1908.—El Alcalde, Francisco Sala.—El Secretario, Antonio Gómez.

### Cubel.

Por término de quince días queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, el presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1909; durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Cubel 27 de Julio de 1908.—El Alcalde, Evaristo Tornos.

### Las Pedrosas.

La plaza de Médico titular de beneficencia de este pueblo, con la dotación de 750 pesetas, se hallará vacante desde el día 30 de Septiembre próximo, más 1.250 pesetas que importan las igualas de los vecinos. El tiempo para solicitarla finará el 20 de Agosto, y las instancias, debidamente documentadas, se presentarán en esta Alcaldía hasta la fecha indicada.

Las Pedrosas 25 de Julio de 1908.—El Alcalde, Benigno Jalle.

A partir del 30 de Septiembre próximo se hallará vacante la plaza de Herrero de esta localidad, y para su provisión se admiten desde esta fecha solicitudes por término de treinta días con proposiciones para el cargo.

Las Pedrosas 25 de Julio de 1908.—El Alcalde, Benigno Jalle.

\*\*\*

Por terminación de contrato se hallará vacante la titular de Cirugía menor de este pueblo, con el sueldo reglamentario, más veinte cahíces de trigo que importan las igualas de los vecinos. Las instancias se dirigirán á esta Alcaldía hasta el 31 de Agosto próximo, fecha en la cual se proveerá para que pueda empezar á desempeñar sus funciones el día 30 de Septiembre.



Las Pedrosas 25 de Julio de 1908.—El Alcalde, Benigno Jalle.

A partir del 30 de Septiembre próximo se hallará vacante la plaza de Carpintero de esta localidad, y para su provisión se admiten desde esta fecha solicitudes por término de treinta días con proposiciones para el cargo.

Las Pedrosas 25 de Julio de 1908.—El Alcalde, Benigno Jalle.

#### Monterde.

Acordada por este Ayuntamiento la venta en pública subasta de un edificio municipal inútil, conocido con el nombre de «Las Ermitas», sito en este término y partida del mismo nombre, se hace público por medio de este anuncio, á fin de que, los que se crean perjudicados, puedan producir sus reclamaciones durante el plazo de diez días, conforme á lo preceptuado en la legislación vigente.

Monterde 28 de Julio de 1908.—El Alcalde, Francisco Pardos.

#### Paracuellos de la Ribera.

Se halla vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor de este pueblo, dotada con 80 pesetas anuales, pagadas por el Ayuntamiento.

El agraciado podrá contratar la rasura con los vecinos.

Se advierte que no hay barbero en la localidad.

El término para solicitarla es de quince días.

Paracuellos de la Ribera 27 de Julio de 1908.—El Alcalde, Manuel Pérez.

#### Urriés.

La plaza de Médico titular de este pueblo y su partido se encuentra vacante por no estar contentos con los servicios prestados por el Médico actual: su dotación anual consiste, por parte de este pueblo, en treinta pesetas anuales que paga el Ayuntamiento. El agraciado podrá contratar las titulares é iguales de los pueblos de Undrés de Lerda, Navardún, Gordán, Isuerre, Lobera y Petilla que componen el partido. Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía hasta el 30 de Agosto próximo viniente, en que se proveerá.

Urriés 27 de Julio de 1908.—El Alcalde, Pedro Gil.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza; A y seña. Por la presente se cita, llama y emplaza á las procesadas Raimunda Sopesén Marete, de catorce años, soltera, hija de Bernardo y Antonia, natural de Villanueva de Gállego, vecina de esta población, habitante calle Manuela Sancho, siete, y María Sopesén Mánéz, de dieciocho años, soltera, hija de Antonio y Ciriaca, natural de esta ciudad, habitante Manuela Sancho siete, cuyos actuales domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la

presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y Barcelona, comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de llevar á cabo lo ordenado por la Audiencia provincial en auto de dieciséis de Junio último, dictado en la causa seguida contra las mismas y otra, sobre hurto; bajo apercibimiento que, de no comparecer, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades del Reino y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las referidas procesadas Raimunda Sopesén Marete y María Sopesén Mánéz, y caso de ser habidas, se las traslade con las seguridades debidas á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á veintitrés de Julio de mil novecientos ocho.—Julián Huerta.—P. H., Fausto Arnal.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en la causa que se sigue por este Juzgado sobre lesiones á Angel Bermejo, natural de La Almania, de diecinueve años de edad, soltero, sirviente, y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, producidas por accidente del trabajo, ha acordado por providencia de esta fecha se cite al referido Angel Bermejo, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, numero sesenta y cuatro, al objeto de recibirsele declaración en dicha causa y de que pueda ser reconocido por el Médico forense; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar de derecho.

Y para que se tenga por citado en forma el prenombrado Angel Bermejo, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Zaragoza, á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—El Actuario, Luis Moliner.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente, y como comprendida en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada María Buriello Valero, soltera, de veintitrés años de edad y vecina de Villanueva de Gállego, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre supuesto delito de infanticidio; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á las Agentes de la policía

judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Julio de mil novecientos ocho.—Julían Huerta.—Luis Moliner.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente, y como comprendida en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Raimunda Gregoria Sopesén Marete, hija de Bernardo y Antonia, soltera, de catorce años de edad, natural de Villanueva de Gállego y vecina de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre tentativa de estafa; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Dado en Zaragoza á treinta de Julio de mil novecientos ocho.—Julían Huerta.—Luis Moliner.

#### Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de este día y causa sobre hurto, se cita á María Alamán, gitana, de veintidós años de edad, casada, que residió en esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, á prestar declaración de dicha causa; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza treinta de Julio de mil novecientos ocho.—El Escribano, Justo Emperador.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de este día y causa sobre desaparición de una niña, de diez años de edad, Rosa Almazán, que residía en esta capital, se cita á ésta y á su madre Rosenda Santiago, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza veintiocho de Julio de mil novecientos ocho.—El Escribano, Justo Emperador.

**Borja.**  
D. Ventura Izquierdo y Ubierna, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia de causa seguida por homicidio frustrado contra el confinado Eulogio Tabuena Martínez, he dispuesto se saque á la venta en pública subasta la finca embargada á dicho confinado, sita en el pueblo de Albeta y que se deslinda á continuación:

La dozava parte de una casa, sita en dicho pueblo de Albeta, calle salida á Magallón, número uno; su área superficial se ignora; consistente en un cuarto habitación, sito en el segundo piso sobre el firme, confrontante con otro de Arcadio Tabuena y con casa de Simona Diarte; tasada en sesenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veinte de Agosto próximo, á las once de la mañana debiendo advertirse: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, por cuyo total importe se verifica la subasta que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del inmueble, y que no se han suplido los títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Dado en Borja á veintisiete de Julio de mil novecientos ocho.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Por su mandado, Miguel Alvarez.

#### Daroca.

D. Pedro Gaspar y Montano, Juez de instrucción de Daroca y su partido;

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por segunda vez al procesado Miguel Guerrero Torno, vecino de Atea, hijo de Miguel y de Francisca, de veintidós años de edad, labrador, en libertad provisional, cuyo paradero se ignora, para que el día primero de Agosto próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de Zaragoza, á los efectos de la aplicación de la ley de diecisiete de Marzo último, sobre condena condicional, en la causa seguida en este Juzgado, sobre allanamiento de morada, contra dicho procesado; previniéndole que de no comparecer parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, además de quedar sin efecto la aplicación de los beneficios de la referida ley de diecisiete de Marzo último, sobre condena condicional.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, en el caso de ser habido, sea conducido, con las seguridades debidas, á disposición del Excmo. Sr. Presidente de la mencionada Audiencia provincial de Zaragoza.

Dado en Daroca á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—Pedro Gaspar.—D. Sr. O. P. A. de D. Gervasio Gómez, Eduardo S. Colón.